

Instituto de Defensa Legal

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad y Departamento de Derecho

Jueces para la Justicia
y Democracia

Siguiendo con la reforma judicial y la lucha anticorrupción

Sara Esteban Delgado

Estamos a dos meses y días de la fecha en que la Ceriajus entregó el Plan Nacional de Reforma al país. Desde entonces: (i) el Ejecutivo observó el proyecto de ley aprobado por el Congreso para eliminar la exoneración de las AFP de pagar tasas judiciales; (ii) nadie ha presentado al Congreso las veinticuatro propuestas legislativas que esta Comisión aprobó, salvo el caso del proyecto de reforma constitucional; (iii) el Poder Judicial ha constituido una comisión para desarrollar los temas referidos a la carrera judicial, sin hacer referencia a los documentos aprobados por la Ceriajus; (iv) el Plan de Reforma todavía no ha sido alcanzado a todos los congresistas y presidentes de cortes superiores.

Uno de los principales peligros que actualmente afronta el proceso de reforma es que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial o el Congreso ignoren las propuestas del Plan Nacional o se muestren poco coherentes con lo acordado en la Ceriajus. Pues si el Ejecutivo no cumple con lo acordado, menos podría exigir al Poder Judicial o a las demás instituciones del sistema de justicia que lo hagan, y viceversa. Precisamente para prevenir estos riesgos, necesitamos unir esfuerzos que nos permitan debatir el Plan de Reforma y vigilar su pronta implementación; así como llamar la atención sobre los obstáculos que se presenten.

El segundo tema crucial para la reforma es el de la lucha anticorrupción. Lamentablemente, en estos meses se han conocido dos actuaciones de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que resultan bastante cuestionables y, por ello, parecen retroceder en todo lo que hasta la fecha se ha avanzado en este tema: primero, la salida de Lizier, ya sentenciado por la Sala Penal Especial, por falta de pronunciamiento de la Suprema; y, segundo, un fallo que, fomentando la impunidad, declara que recibir bienes que han sido adquiridos con dinero proveniente de un acto delictuoso cometido por la mafia fujimontesinista, conociendo de este origen, no es un delito de receptación.

Consideramos entonces que el futuro de la lucha anticorrupción depende de que esta Sala Suprema enmiende sus actuaciones.

en esta edición:

El origen democrático de la justicia de paz y el Reglamento Transitorio de Designación
Javier La Rosa Calle

La receptación no es delito
Eso dice la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema
Carlos Rivera Paz

Qué se dice y qué no se dice de la carrera judicial
David Lovatón Palacios

Código Procesal Constitucional
Un primer paso para el cambio
Samuel B. Abad Yupanqui

Participación ciudadana en la selección y nombramiento de jueces y fiscales
César Bazán Seminario

¿De nuevo a las andadas?
Carlos Mesones

Indicadores judiciales.
Aprobación del examen escrito en las convocatorias del CNM para nombrar magistrados
Wilson Hernández Breña

Los artículos son de responsabilidad exclusiva de sus autores

Boletín informativo publicado con el apoyo de USAID



Justicia
viva

Manuel Villavicencio 1191, Lince
Teléfono: 422-0244 / fax: 422-1832



El origen democrático de la Reglamento Transitorio de

El siguiente artículo plantea una reflexión a propósito de la aprobación del Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz por el Poder Judicial y sus efectos sobre la labor de éstos.

Como es por todos conocido, el sistema de administración de justicia tiene en nuestro país un bajo nivel de aprobación ciudadana, amén de una imagen de corrupción e ineficacia. Ello no obstante, también es sabido que la justicia de paz, parte del mencionado sistema, es un mecanismo de administración de justicia ejercido por ciudadanos sin formación jurídica, cercanos y accesibles para la población, y que resuelven conflictos sobre todo mediante la conciliación, con frecuencia amparándose en formas tradicionales o culturales propias.

Trascendencia de la elección de los jueces de paz

La cercanía de los jueces de paz a la población se sustenta fundamentalmente en que son elegidos por su propia comunidad, quien escoge a aquellas personas que tienen vocación de servicio, experiencia y conocimientos que permiten su identificación como un tercero imparcial que ayudará a resolver los conflictos.

El artículo 152° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los jueces de paz provienen de la elec-

ción popular, con lo que no hace más que reconocer una situación que ya se daba en la realidad y que incluso ha sido reglamentada, aunque esto haya ocurrido apenas en octubre del año 2001 a través de la ley 27539.

Lamentablemente, esta norma optó por un criterio formalista para realizar las elecciones, pues planteaba que estas fueran organizadas por los organismos que conforman el sistema electoral (ONPE, JNE). Así, postulaba una serie de requisitos de muy difícil cumplimiento, como la demarcación de los juzgados de paz y el empadronamiento de los electores.

Frente a esas dificultades, en junio del 2003 se dictó la ley 28035, que permitía que las citadas elecciones se realizaran en las comunidades campesinas y nativas donde ya existiesen juzgados de paz, pero que señalaba, al mismo tiempo, que en el 2004 la elección debía realizarse con la intervención de los organismos electorales. Posteriormente, la falta de recursos económicos ha llevado a la ampliación de este plazo hasta el año 2005, según lo indica la Ley de Presupuesto de la República.

En vista de este retraso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, amparándose en la sexta disposición transitoria de la ley 27539, ha promovido la adopción de normas complementarias sobre designación de jueces de paz. De igual forma, se ha dispuesto que las comunidades campesinas y nativas pueden realizar las elecciones de manera directa, según lo que establece la ley 28035, que modificó la norma anterior.

En ese contexto, el pasado 18 de febrero se ha aprobado el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz (resolución administrativa 019-2004-CE-PJ), materia de este comentario.

Algunos problemas del Reglamento de Designaciones

La sexta disposición transitoria de la ley 28035 establecía que el Poder Judicial debía dictar las normas complementarias para que no se deje de administrar justicia en los juzgados de paz que no contasen con jueces de paz o accesitarios elegidos según los términos de dicha ley.

Sin embargo, surge un primer interrogante acerca de si la fórmula adoptada por el Consejo Ejecutivo ha sido la más apropiada para superar este *impasse* en el que se encuentra la justicia de paz desde hace varios años por no poder poner en práctica la ley de elecciones.



justicia de paz y el Designación

Javier La Rosa Calle

Si bien es cierto que la ley 28035 facultaba al Poder Judicial a dictar las medidas para que los juzgados de paz funcionasen debidamente, de manera que no se dejase de administrar justicia, llama la atención que la fórmula adoptada haya sido un “Reglamento de Designación”. Al respecto, consideramos que cualquier regulación debió realizarse en consonancia con el espíritu del artículo 152° de la Constitución Política.

¿Ha sido esta la fórmula adoptada por el Consejo Ejecutivo cuando ha reglamentado la sexta disposición transitoria de la ley 28035? Creemos que no. Es más: por tratarse de una norma transitoria, en la parte considerativa de la resolución 019 se ha optado por un sistema de designación, lo que tal vez no ha sido lo más apropiado.

Nos preguntamos si no hubiese sido mejor elegir una fórmula que respetase el contenido esencial del artículo 152° de la Constitución, que establece que los jueces de paz deben tener un origen popular, más aún tomando en cuenta que esta elección no ha sido una creación legislativa sino, como ya lo hemos señalado, el reconocimiento de una situación que ya se daba en la práctica.

Al respecto, se nos podría decir que, al tratarse de una norma transitoria, puede disculparse que no se siga la orien-

tación del artículo 152°, ya que estaríamos frente a una situación excepcional y efímera.

No compartimos dicha interpretación; pensamos, más bien, que se le ha debido prestar una mayor atención, especialmente porque la elección democrática de los jueces de paz es una de sus características más importantes y le imprime una naturaleza especial a quienes ejercen ese cargo. Dicho de otro modo: la elección de jueces de paz es una de las fuentes de su legitimidad para conciliar y administrar justicia en el ámbito de su competencia.

... la elección democrática de los jueces de paz es una de sus características más importantes y le imprime una naturaleza especial a quienes ejercen ese cargo. [...] es una de las fuentes de su legitimidad para conciliar y administrar justicia...

Así, cuando la población elige a un juez de paz lo hace porque este reúne ciertas características que lo convierten

en un sujeto merecedor del cargo y porque confían en él.

Coincidentemente, esta situación fortalece a su vez la capacidad de intervención y resolución de conflictos de los jueces, quienes gozan de antemano del respeto de los pobladores.

Aun cuando el artículo 10° del citado reglamento señala que el juez de paz debe contar con el “respaldo y el reconocimiento de la comunidad” y con una “probada trayectoria de servicio”, no establece cómo se ponderará este requisito, lo que, en nuestra opinión, es una condición *sine qua non* para el ejercicio de la justicia de paz.

Lo deseable era que este reglamento transitorio promoviese que la población propusiera sus candidatos y se eligiera al mejor. Después de todo, existía el precedente de anteriores resoluciones administrativas del Poder Judicial en ese sentido.

Lamentablemente, esa no ha sido la opción adoptada. Ello no obstante, esperamos que no se desvirtúe una figura que, a pesar de las dificultades, ha venido funcionando bien.

Todo esto hace necesario y hasta urgente que se supere esta transitoriedad y que los poderes públicos dicten una norma que regule apropiadamente la elección de los jueces de paz.



La receptación no es delito

Eso dice la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

Carlos Rivera Paz

El éxito de la lucha anticorrupción requiere de una actuación coherente de todos los órganos comprometidos en su juzgamiento, a fin de que unos no retrocedan en lo avanzado por otros. En ese sentido, en las líneas siguientes se examina una de las resoluciones emitidas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que abre peligrosos espacios de impunidad.

Los procesos anticorrupción nos han permitido conocer los diferentes mecanismos y procedimientos que los integrantes de la mafia desarrollaron con la finalidad de ocultar sus crímenes y los beneficios ilícitamente obtenidos. Uno de ellos, qué duda cabe, ha sido la compra de inmuebles, valores, vehículos y hasta caballos, y el traspaso de estos a sus familiares o testaferros.

Ante esta evidencia, llama poderosamente la atención la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de considerar que algunos actos, que la ley penal reconoce e identifica como receptación, no sean perseguibles penalmente, lo que genera una situación de impunidad.

El caso de la cuñada de Benavides Morales

El juzgado penal anticorrupción abrió proceso penal contra José Daniel Flecha Zalba y su esposa Ida Barbarita Corigliano de Flecha por la comisión del delito contra el patrimonio, en la

figura de receptación, por el hecho de haberse coludido con Enrique Benavides Morales para adquirir un vehículo Volvo de placa AQS-698, de propiedad de la empresa CIFSA Internacional SAC, perteneciente al "Grupo Benavides" encabezado por el antes mencionado Benavides Morales, quien es nada menos que cuñado de la procesada Corigliano.

Las investigaciones judiciales han logrado demostrar que los procesados Flecha Zalba y Corigliano de Flecha compraron el vehículo el 29 de octubre del 2001, fecha en la que Enrique Benavides Morales ya se encontraba —junto con su socio Vladimiro Montesinos— en condición de investigado en las instancias del sistema anticorrupción por la comisión de delitos en agravio del Estado, al haber obtenido fondos públicos de manera ilícita por su participación en la mafia fujimontesinista. Hecho que era de público conocimiento.

Cada uno de los esposos Flecha Corigliano presentó excepción de natura-

leza de acción alegando que el adquirir un bien (el vehículo) diferente al del primer delito (dinero) aunque derive de éste y de ello se tenga conocimiento no se encuentra comprendido en los alcances del artículo 194° del Código Penal en el que se tipifica el delito de receptación. La Sala Penal Anticorrupción declaró infundadas las dos excepciones de naturaleza de acción.

El artículo 194° del Código Penal sanciona el delito de receptación bajo la siguiente redacción: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa". (Cursivas nuestras)

La opinión de la Fiscalía Suprema

Luego de la apelación correspondiente los dos incidentes fueron elevados a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y esta los remitió a la fiscalía suprema para el correspondiente dictamen.

Los incidentes fueron resueltos por el fiscal supremo Sánchez Arteaga, quien emitió dictamen el 14 de octubre del 2003, y por el fiscal Peláez Bardales, quien emitió dictamen el 9 de diciembre del 2003. Ambos fiscales supremos consideran que las sentencias emitidas por la Sala Penal Anticorrupción deben ser confirma-

das por la Corte Suprema, en mérito a que los hechos se encuentran debidamente comprendidos en la figura de receptación descrita en el artículo 194° del Código Penal.

Las decisiones de la Sala Transitoria

El hecho es que, muy a pesar de estas opiniones, el 2 de diciembre del 2003 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió una primera resolución sobre la excepción promovida por Ida Barbarita Corigliano de Flecha, en la que declaró nula la sentencia de la Sala Penal Anticorrupción y ordenó que esta instancia emitiese una nueva resolución.

Un mes después, el 13 de enero del 2004, la misma Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dictó una segunda sentencia en la excepción promovida por José Daniel Flecha Zalba, en la que declaró, por mayoría, la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Penal Anticorrupción y fundada la excepción. El principal fundamento de los vocales supremos es que "[...] la conducta que le ha sido atribuida, se enmarcaría dentro de los presupuestos de la receptación sustitutiva, modalidad que es acogida recientemente en la precitada Ley de Lavado de Activos, ya que al momento de la denuncia incoada en contra del procesado José Daniel Flecha Zalba, este tipo penal aún no estaba criminalizado [...]". Es decir que para la Sala Penal Transitoria el recibir un bien del cual se conoce que ha sido adquirido con dineros ilícitamente obtenidos es un hecho no perseguible penalmente.

La Sala Penal Transitoria, sin hacer un contraste de la conducta con el tipo penal, simplemente construye una interpretación a partir de la cual asegura que los hechos materia del proceso constituyen lo que ellos denominan receptación sustitutiva, señalando que

esta receptación no se encuentra penalizada, ya que lo que el artículo 194° del Código Penal sanciona es la receptación en cadena. Esta es la misma argumentación de la defensa de los procesados.

Frente a este argumento, destacamos la opinión del fiscal supremo Peláez Bardales, quien en su dictamen señala que estos son una simple "opción interpretativa de la doctrina de la configuración de los elementos objetivos del tipo [...]". Pero que seguidamente afirma que no se puede interpretar que el tipo penal consagrado en el artículo 194° establece "[...] límites de restricción respecto a que el bien en cuestión materia de receptación, necesariamente debe ser el mismo que procede de la infracción anterior", razón por la cual es perfectamente legal admitir "[...] que pueda tratarse de un bien distinto del delito originario, bastando, desde luego, que concurren los demás elementos del tipo".

... la Corte Suprema ha establecido una diferencia allí donde la ley no contempla ninguna; y, lo que es peor, esta diferencia generaría espacios de impunidad.

Lo cierto es que la consecuencia más grave de esta particular interpretación es que se crea un evidente espacio de impunidad frente a una clara conducta delictuosa.

Estamos, pues, ante una resolución en la que los vocales han optado por

resolver el caso a partir de una simple interpretación, sometiendo a ella el mismo texto expreso de la ley (artículo 194°) en el que sí encuadra perfectamente la conducta delictuosa de los procesados Flecha Zalba y Corigliano de Flecha. De esta manera la Sala Transitoria de la Corte Suprema ha establecido una diferencia allí donde la ley no contempla ninguna; y, lo que es peor, esta diferencia generaría espacios de impunidad.

Más aún: la sala no ha desarrollado en ningún momento un análisis del tipo penal, toda vez que en el curso del proceso se ha demostrado que los procesados tenían conocimiento de la ilícita procedencia (la ley habla inclusive de presumir ello) no solo por el muy bajo precio del vehículo, sino también por la condición de investigado de quien realizó la venta.

Por lo demás, la norma no exige como elemento del tipo penal la determinación de que el bien materia de la receptación sea el mismo del delito originario. Si fuese así tendríamos que concluir que cuando la ley habla de bien eso exige que solo se pueda comprender bienes de la misma naturaleza, y si es que se presenta un caso como el que ahora comentamos, en el que la sola posibilidad de que con el dinero obtenido ilícitamente se haya adquirido algún bien, ello no es relevante penalmente.

Así, la Sala Penal Transitoria de la Suprema no solo desarrolla una interpretación fuera del marco de la ley penal, sino que, olvidando los procedimientos ilícitos utilizados por la organización montesinista —de la cual los hermanos Benavides han sido parte— para evadir la acción de la justicia, termina proporcionando el camino ideal para que los corruptos hagan "desaparecer" los dineros obtenidos ilegalmente del Estado.



Qué se dice y qué no se dice de la carrera judicial

David Lovatón Palacios

Hasta hace un año, nadie o muy pocos hablaban en el Perú de la "carrera judicial y fiscal" como un tema de agenda de la reforma del sistema de justicia. Pero ahora, luego de la creación de la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), se ha convertido en un asunto central de interés y discusión para magistrados, asesores, autoridades y expertos. Sin duda, es un primer logro —aunque insuficiente— del Plan de Reforma propuesto al país por la Ceriajus.

Así, abierto el debate, lo que debe venir después es la aprobación de la primera ley de carrera judicial y fiscal en el Perú.

Cuando todo se centraba en ratificación o no

Hagamos memoria. En diciembre del 2002, el Consorcio Justicia Viva llevaba a cabo su primer seminario público, uno de cuyos temas fue la controvertida ratificación de magistrados que ya venía llevando a cabo el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). En ese momento, el debate sobre la permanencia o salida de los magistrados se centraba en la conveniencia o no de la institución de la ratificación prevista constitucionalmente y en su compatibilidad o no con los derechos humanos consagrados en la Constitución y

en los tratados que sobre esta materia ha ratificado el Perú.

Un hito importante en este debate fue el Informe Defensorial 038-2002/DP de fecha 28 de noviembre de ese año, que se pronunció por la incompatibilidad entre la forma como el CNM venía aplicando la ratificación y diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados. El IDL y Justicia Viva también mostramos desde el inicio nuestra preocupación sobre la forma como el CNM venía ejerciendo la potestad de ratificación.

Sin embargo, otras corrientes de opinión consideran que la ratificación es constitucional, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, el tema está siendo ventilado hoy ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin duda, un problema que sería muy conveniente ir resolviendo, sobre todo mirándonos en el espejo de los magistrados cesados en abril de 1992.

El famoso trípode: selección, carrera y control disciplinario

Uno de los principales argumentos de los defensores de la ratificación es que se trata de un "mal necesario". Sostentan esta opinión en que, si bien es un instrumento antipático por los niveles de arbitrariedad que puede conllevar, resulta también necesario, pues el control disciplinario interno hace casi imposible destituir al magistrado corrupto o al probadamente ineficiente. Esto es así porque, como decía Fujimori con amplio conocimiento de causa, la corrupción no da recibo, o por un mal entendido espíritu de cuerpo entre los jueces o fiscales.

Y en parte tienen razón: el ordenamiento vigente no contempla la posibilidad de destituir a un magistrado por sus probados niveles de ineficiencia o lenidad; solo prevé la destitución por falta disciplinaria. Además, la discreta actuación de los órganos de con-



trol interno del Poder Judicial y del Ministerio Público ha sido un argumento más de los defensores de la ratificación.

Aun cuando somos plenamente conscientes de los problemas que produce hoy la separación de un mal magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, siempre hemos creído que la solución o "válvula de escape" no era la ratificación —remedio que puede resultar peor que la enfermedad, pues tarde o temprano el sistema interamericano puede disponer el retorno de todos los magistrados no ratificados, los que deberían volver y los que no—, sino el diseño e implementación de lo que en su momento llamamos "el trípode": un sistema de selección, carrera y control disciplinario de magistrados, con base en criterios objetivos a cargo del CNM.

Para avanzar en el diseño de esta alternativa Justicia Viva contó con la valiosa colaboración de Luis Pásara. Algunos meses después, el pleno de la Ceriajus aprobó por consenso la propuesta de carrera judicial formulada por Justicia Viva. Consenso que vale reiterar y recordar en el momento de su ejecución.

La propuesta de carrera judicial, consenso de la Ceriajus

La propuesta de carrera judicial aprobada por consenso por la Ceriajus no es aún un anteproyecto de ley; sin embargo, contiene las bases sobre las cuales desarrollar los tres elementos centrales de selección, carrera y control disciplinario.

En cuanto a la selección, nuestra propuesta plantea, entre otros aspectos, dos momentos para el ingreso a los dos primeros niveles de la carrera. Primero, el CNM seleccionaría a los can-

didatos, quienes se someterían obligatoriamente a un periodo de formación a cargo de la Academia de la Magistratura (Amag). En un segundo momento, el CNM designaría a los candidatos que hayan aprobado el proceso de formación de la Amag.

Una de las críticas que se ha hecho a este esquema se apoya en el siguiente interrogante: ¿qué pasaría si el candidato desaprueba el proceso de formación de la Amag? Pues el CNM no lo designa; así se detectaría en el inicio —y no cuando ya son jueces o fiscales— a profesionales que "no dan la talla".

... como discrepar y debatir es parte del juego democrático, ahora toca abrir los espacios de discusión y aportes a la propuesta de carrera judicial de la Ceriajus.

Una vez incorporado el magistrado a la carrera judicial o fiscal, la propuesta plantea la evaluación permanente —no disciplinaria— de su desempeño por el CNM, a partir, fundamentalmente, de tres criterios objetivos: (i) la producción jurisdiccional (criterio cuantitativo, esto es, cuántas resoluciones, sentencias o dictámenes ha emitido en un periodo determinado y en función de su carga); (ii) la calidad de su producción jurisdiccional (criterio cualitativo, esto es, la coherencia de los argumentos jurídicos y la consistencia de sus fundamentos normativos, jurisprudenciales o doctrinarios,

en sus sentencias o dictámenes fiscales); y, (iii) la gestión del despacho judicial o fiscal (organización de su juzgado o fiscalía y atención a los usuarios).

En cuanto al ascenso, la propuesta considera un "mecanismo cerrado" en las dos primeras instancias del Poder Judicial (de juez de paz letrado a juez especializado o mixto) y del Ministerio Público (fiscal provincial adjunto y fiscal provincial)¹, lo que quiere decir que para cubrir un porcentaje de las plazas de juez especializado o mixto o de fiscal provincial, solo postularían los jueces de paz letrados o los fiscales provinciales adjuntos. En cuanto a las otras dos instancias del Poder Judicial (vocal superior y vocal supremo) y del Ministerio Público (fiscal superior y fiscal supremo), la propuesta plantea un "mecanismo abierto", es decir, que postulen, en igualdad de condiciones, los magistrados de las dos instancias inferiores, abogados en ejercicio y profesores universitarios.

Al respecto, cabe precisar que "igualdad de condiciones" no quiere decir que a todos los postulantes se les va a aplicar los mismos criterios de evaluación. Por el contrario, significa que al magistrado de carrera se le vaya a evaluar tomando en cuenta fundamentalmente su producción jurisdiccional, la calidad de sus sentencias y la gestión de su despacho (los mismos criterios objetivos de la evaluación permanente). Por su parte, al abogado se le evaluaría sobre la base de su actuación forense (informes orales, demandas, escritos), en tanto que el profesor universitario sería calificado de acuerdo con su producción intelectual (libros, pu-

¹ En el caso del Ministerio Público, el fiscal superior adjunto ostenta el nivel de un fiscal provincial y el fiscal supremo adjunto el nivel del fiscal superior.



blicaciones, investigaciones, ponencias). En todos los casos, la formación académica (cursos, seminarios, talleres, etcétera), a excepción de los grados académicos en derecho u otras ciencias sociales, tendría un peso mínimo dado el próspero pero lamentable mercado de academias, institutos o universidades que se ha abierto sobre estas materias.

Así, los magistrados de carrera ya no irían en pie de desigualdad frente a abogados en ejercicio o profesores universitarios que con frecuencia pueden mostrar mayor producción académica o participación en cursos o talleres, pues los magistrados suelen aducir —muchas veces con razón— que la sobrecarga de trabajo les impide una mayor calificación.

En cuanto a la vigilancia de la disciplina, la propuesta sugiere el control externo a cargo del CNM; por supuesto, esto estaría supeditado a la reforma constitucional planteada. Como es natural, muchos jueces y fiscales discrepan de este planteamiento, argumentando no solo que este conllevaría una pérdida de control o de poder, sino además la polémica actuación del actual CNM, por ejemplo, en el caso de las ratificaciones. Sin embargo, cinco de los siete consejeros del CNM cambiarán en el año 2005, así que es

importante estar muy atentos a que las instituciones de la sociedad civil designen a personas adecuadas.

Ahora toca debatir y aprobar

Pese a que esta propuesta de carrera judicial fue aprobada por el pleno de la Ceriajus, posteriormente, y mucho después de que la Ceriajus culminara su trabajo, algunos magistrados y asesores han mostrado su disconformidad con ella. Hubiera sido ideal que los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público ante el pleno de la Ceriajus mostraran su disconformidad con toda la propuesta (el Ministerio Público solo cuestionó dos aspectos muy concretos), sobre todo tomando en cuenta que quien presidía la Ceriajus era también Presidente de la Corte Suprema.

Sin embargo, como discrepar y debatir es parte del juego democrático, ahora toca abrir los espacios de discusión y aportes a la propuesta de carrera judicial de la Ceriajus. Por tanto, debate sí, pero en el marco de lo aprobado por consenso por la Ceriajus. Lo contrario sería una burla al país, que ha esperado con impaciencia por seis meses que todas las instituciones del sistema de justicia formularan un plan consensuado de reforma. Incompleto o imperfecto, pero plan al fin, este

debe ser el terreno sobre el cual se debata y enriquezca las propuestas de reforma.

Desde esa perspectiva de aportes a la propuesta de carrera judicial de la Ceriajus, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) ha creado recientemente, mediante resolución administrativa 069-2004-P-PJ de fecha 27 de mayo, una comisión de carrera judicial encargada de formular un planteamiento integral sobre el desarrollo y consolidación de la carrera judicial. La comisión está integrada por destacados magistrados como Sergio Salas, Pablo Talavera, Jimena Cayo y Jorge Salas. Confiamos en que esta comisión partirá de la propuesta de carrera judicial de la Ceriajus para formular sus aportes, pues ese es el rumbo trazado ya por todas las instituciones del sistema de justicia, incluyendo al Poder Judicial, cuyo presidente presidió también la Ceriajus.

Mientras tanto, y ya que el CEPJ ahora parece estar muy interesado en la carrera judicial, sería conveniente que elabore el cuadro de méritos que dispone la actual Ley Orgánica del Poder Judicial y que sin embargo hasta la fecha, y pese al tiempo transcurrido, aún no existe. Tal vez esta comisión de magistrados pueda contribuir decididamente a ello.

Medios de expresión de Justicia Viva

Justicia Viva mail: Un mínimo de dos veces por semana. Sobre los riesgos de terminar con la provisionalidad en el Ministerio Público y Poder Judicial, la corrupción y falta de autonomía económica, la justicia de paz, reflexiones sobre el caso Ilave, entre otros.

Informativo Justicia Viva: Una vez al mes. Consulte la edición de abril-mayo.

Segmento radial Justicia Viva en ideeradio: Dos veces por semana, retransmitido en 170 emisoras radiales a nivel nacional.

Sección Justicia Viva en revista *idee*.

Programa televisivo Sin rodeos: Todos los domingos de 9 a 10 de la mañana y de 3 a 4 de la tarde, por Canal N. Programas especiales sobre justicia y segmento en cada programa.

Portal Web: Visite nuestro portal www.justiciaviva.org.pe, en el cual encontrará documentos de trabajo, artículos, propuestas, publicaciones, normas, jurisprudencia, noticias, indicadores judiciales, edición de los boletines anteriores y todo lo relacionado con la temática judicial.



Código Procesal Constitucional: Un primer paso para el cambio

Samuel B. Abad Yupanqui

En el marco del proceso de reforma judicial se acaba de promulgar el Código Procesal Constitucional, norma que, por su magnitud, resulta una herramienta importante en esta tarea, tal como lo precisa en las líneas siguientes uno de sus autores, quien destaca los principales aspectos de este importante cuerpo normativo.

El 31 de mayo recién pasado se publicó el primer Código Procesal Constitucional peruano, que desarrolla los siete procesos previstos por la Carta de 1993. Nos referimos al hábeas corpus, que protege la libertad individual; al hábeas data, que garantiza el acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa; al amparo, que tutela los demás derechos constitucionales; a la acción de cumplimiento, que obliga a la autoridad renuente a acatar un acto administrativo o una norma legal; a la acción popular, que elimina los reglamentos inconstitucionales o ilegales; a la acción de inconstitucionalidad contra las leyes que violen la Constitución, y al conflicto de competencias, que resuelve las controversias sobre atribuciones entre los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos regionales y locales.

El Código pretende unificar, fortalecer y modernizar la regulación de estos procesos que no siempre han cumplido con su finalidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos y la defensa de la Constitución.

En junio de 1995, seis profesores de Derecho Constitucional, Procesal, Ad-

ministrativo y Penal se reunieron para elaborar un anteproyecto de Código Procesal Constitucional, en el marco de la Carta vigente. Luego de culminarlo lo remitieron a un grupo de abogados, jueces, fiscales y profesores, quienes, a su turno, formularon valiosos aportes. Posteriormente, en diciembre del 2003 un grupo multipartidario del Congreso lo hizo suyo introduciendo contadas modificaciones, y el Ejecutivo acaba de promulgarlo.

El Código sistematiza y ordena todos los procesos constitucionales, pues actualmente existen diversas leyes —algunas datan de 1982—, decretos legislativos y decretos leyes de abril de 1992 que los regulan. Además, introduce cambios sustanciales.

Para evitar posibles abusos, diseña el amparo como un mecanismo excepcional. Dispone que solo tutelaré derechos que tengan sustento constitucional directo y que no podrá ser utilizado cuando exista otra vía judicial igualmente efectiva que los proteja.

La medida cautelar será ágil y eficaz, para permitir que antes de dictarse sentencia se cuente con una resolución que evite daños irreparables. Lamentablemente, el Congreso estableció un trámite espe-

cial, engorroso e inapropiado cuando dicha medida cuestiona actos administrativos municipales o regionales, pues el pedido se presentará ante la Corte Superior e irá en apelación a la Corte Suprema. También se incorporan mecanismos —multas y sanciones— para garantizar que las sentencias sean acatadas.

Además, el hábeas data podrá ser interpuesto sin necesidad de firma de abogado. Asimismo, para agilizar el procedimiento se excluye la intervención del Ministerio Público. Se regulan diversos tipos de hábeas corpus estableciendo un procedimiento especial ante desapariciones forzadas. La acción popular contará con medidas cautelares que suspenderán los efectos del reglamento inconstitucional antes de que culmine el proceso, y la sentencia declarará la nulidad de la norma con retroactividad, es decir, desde que ella entró en vigor.

La vigencia del Código —seis meses después de su publicación— deberá ir acompañada de una adecuada formación y especialización de los jueces, así como de una reforma del sistema de justicia —especialmente del Poder Judicial— que garantice una solución eficaz de estos procesos.

Y es que, en definitiva, las reformas legales son importantes mas no suficientes. Se requiere de un sistema de justicia especializado, autónomo y creativo que garantice la tutela efectiva de los derechos humanos. El Código constituye un primer paso en este esfuerzo por el cambio.

Defensor adjunto en Asuntos Constitucionales. Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Participación ciudadana en la selección y nombramiento de jueces y fiscales

César Bazán Seminario

Convencido de que solo con jueces y fiscales honestos y capaces es posible pensar en una reforma judicial, el Consorcio Justicia Viva ha iniciado una campaña para promover y apoyar la participación ciudadana en los dos procesos de selección que se encuentran vigentes. En las líneas que siguen se exponen las consideraciones en las que se sustenta la citada campaña.

Este año es trascendental para el porvenir de la refundación del sistema de justicia. Y lo es porque, a la par de las acciones y omisiones en la implementación del plan de trabajo de la Ceriajus, se están desarrollando las convocatorias 001-2004-CNM y 002-2004-CNM, mediante las cuales el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) pretende nombrar a 1.111 jueces y fiscales titulares a lo largo de todo el país y en todos los niveles de la magistratura.

Sin embargo, existen diferentes circunstancias que juegan en contra de los concursos en trámite (véase *justiciamail* N° 115 del 2 de junio del 2003) y que llevan a pensar que será muy difícil arribar a buen puerto.

La participación ciudadana en los concursos

En ese contexto, la participación ciudadana cobra una enorme relevancia, pues el CNM puede recurrir a las evaluaciones de los currículos y las pruebas escritas para medir la calidad intelectual y profesional de los postulantes, pero la trayectoria social y la capacidad moral de estos no pueden ser evaluadas con exámenes tradicionales. Para ello se necesita de la valoración que realiza la comunidad del trabajo desempeñado por los postulantes.

La información necesaria para participar

Para participar en el proceso de selección es necesario conocer quiénes son los postulantes que quieren ser jueces o fiscales. Con tal fin, el Reglamento de Selección y Nombramiento establece la obligación de publicar la lista de postulantes aptos en el diario oficial *El Peruano* y en la página web del Consejo.

Pero el cumplimiento de tales requisitos no resulta aún suficiente. Se requiere de un esfuerzo mayor, que puede lograrse con la cooperación externa, por ejemplo, mediante convenios con los colegios profesionales, la Defensoría, las municipalidades, las parroquias y, por qué no, los noticieros y diarios locales.

Mecanismos para participar

A pesar de que el único mecanismo de participación que se encuentra regulado son las tachas, hay otros dos que también pueden ser utilizados por los ciudadanos: las denuncias y el público reconocimiento de la trayectoria social o profesional de los postulantes.

En este último caso correspondería que los consejeros utilicen la información proporcionada para formar su criterio al momento del nombramiento, ya que la actual regulación les permite un amplio margen de discrecionalidad en esta etapa del proceso de selección.

Las tachas, por su parte, se interponen para cuestionar la idoneidad de los postulantes en el plazo de cinco días luego de presentada la lista de los que son considerados aptos, y tienen como consecuencia —si se las declara fundadas— su separación del concurso. Sin embargo, la regulación de las tachas presenta dos problemas: primero, establece un plazo reducido para conseguir las pruebas documentales que se deben adjuntar; y, segundo, solo pueden ser presentadas en Lima, lo que recorta aún más el poco tiempo con el que se contaba.

Estos son, entre otros, los obstáculos que pretende superar el Consorcio Justicia Viva. Para ello, ha solicitado al CNM que publique la lista de postulantes inscritos en lugar de esperar la lista de postulantes aptos, y ha dispuesto que sus contrapartes en provincias puedan recibir las tachas para enviarlas a Lima. Además, el Consorcio se ha comprometido con una amplia campaña de información y difusión.

Asimismo, la ciudadanía puede expresarse responsablemente por medio de denuncias públicas sobre la calidad moral de alguno de los postulantes. Con tal fin, puede recurrir al Consorcio Justicia Viva (www.justiciaviva.org.pe) o a otras instituciones, que pondrán en conocimiento del CNM las denuncias serias, separando, en la medida de lo posible, aquellas sin ningún sustento.

De esta manera, por uno u otro mecanismo, todos los ciudadanos tenemos la posibilidad de participar en la correcta selección de jueces y fiscales, pues de nosotros también depende que la magistratura esté compuesta por personajes a los que les podamos confiar nuestra libertad, familia, patrimonio, trabajo y demás aspectos delicados que reposan en manos del Poder Judicial y el Ministerio Público.



¿De nuevo a las andadas?

Carlos Mesones

Los jueces de los países de la región están preocupados porque, con el único afán de impedir ser controlada, la clase política pretende promulgar diversos proyectos de leyes que persiguen soterradamente el copamiento de los poderes judiciales.

En nuestra región latinoamericana, pareciera que el poder político trata siempre de avasallar de cualquier forma a nuestras judicaturas con una finalidad subalterna: evitar ser controlado y realizar actos en beneficio propio o de terceros allegados en perjuicio del Estado al que sirven, pues es el Poder Judicial el que controla en última instancia a los otros poderes del Estado.

Así, este año han estado en la mira del poder político, primero, los jueces de Nicaragua, quienes están haciendo denodados esfuerzos para evitar que el Congreso de ese país hermano logre su objetivo de copar y manipular a la administración de justicia para proteger sus propios intereses.

Ahora le ha tocado el turno a nuestros hermanos jueces del Ecuador, quienes también están haciendo enormes esfuerzos para que se declare inconstitucional un artículo del Código de Procedimientos Penales de ese país que les impide pronunciarse en defensa de sus decisiones jurisdiccionales,

mordaza que solo afecta a los jueces y no al resto de ciudadanos, como si los jueces fueran minusválidos. Como es obvio, esta norma afecta uno de los derechos fundamentales de la persona humana, a saber, el derecho a la libertad de expresión, consagrado en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Lo peor de todo es que con esta modificación se pretende considerar como conducta delictiva la demora en la sustanciación de los procesos o en la emisión de las sentencias.

Pero ahí no termina la desventura de los jueces ecuatorianos. Se ha presentado en el Congreso de nuestro vecino del norte un proyecto de ley que pretende modificar el artículo del Có-

digo Penal que tipifica el delito de prevaricato, tipo penal que ha desaparecido de muchas legislaciones, sobre todo europeas, pero que campea en nuestra región.

Lo peor de todo es que con esta modificación se pretende considerar como conducta delictiva la demora en la sustanciación de los procesos o en la emisión de las sentencias, cuando es de todos conocida la sobrecarga procesal que soportan los jueces, que hace humanamente imposible resolverla en los plazos previstos en los códigos. Además, el retraso procesal es un tema que debe ser tratado por el propio Poder Judicial, que tiene la potestad de dirigir y sancionar, como ente empleador y dentro de las facultades que le concede para dicho efecto la Ley Orgánica.

Así, pues, lo que pretende el poder político es entrometerse en los fueros judiciales. El proyecto de norma que aquí comentamos constituye sin duda una velada amenaza contra la judicatura, pues ello les va a permitir tener en sus manos a los jueces que resuelven conflictos de intereses, en tanto el retraso en los procesos y en la emisión de resoluciones hace que todos los jueces del Ecuador —en realidad, los que no se sometan al poder político— sean pasibles de ser denunciados, procesados y condenados por prevaricato.

De promulgarse, este proyecto de ley sería además un mal ejemplo que, por supuesto, nuestros políticos van a seguir. Ténganlo por seguro. De manera, pues, que estamos avisados.

Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia.

INDICADORES JUDICIALES

Aprobación del examen escrito en las convocatorias del CNM para nombrar magistrados

Wilson Hernández Breña

Postulantes aprobados en examen escrito para plazas en el Poder Judicial

Convocatorias	Postulantes aptos	Postulantes aprobados
1-2000	4.480	677
1-2001	107	11
1-2002	44	10
2-2002	981	337
1-2003	2.494	334
2-2003	57	5
Total	8.163	1.374

Nota: Algunos de estos datos difieren ligeramente de las cifras de las memorias del propio CNM. Finalmente, elegimos la respectiva fuente por ser la más actual.

Fuente: www.cnm.gob.pe

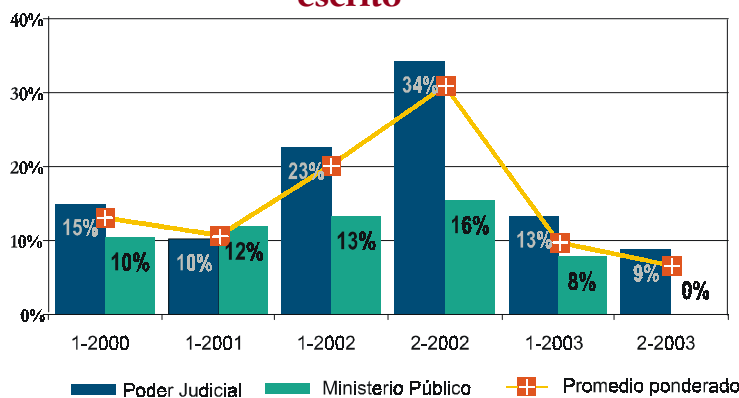
Postulantes aprobados en examen escrito para plazas en el Ministerio Público

Convocatorias	Postulantes aptos	Postulantes aprobados
1-2000	3.606	374
1-2001	25	3
1-2002	15	2
2-2002	219	34
1-2003	4.948	388
2-2003	19	0
Total	8.832	801

Nota: Algunos de estos datos difieren ligeramente de las cifras de las memorias del propio CNM. Finalmente, elegimos la respectiva fuente por ser la más actual.

Fuente: www.cnm.gob.pe

Porcentaje de postulantes aprobados en examen escrito



Nota: La variable del gráfico se refiere al porcentaje de individuos dentro del total de postulantes aptos que aprobaron el examen escrito.

Fuente: www.cnm.gob.pe

Elaboración: Consorcio Justicia Viva.

NUEVA PUBLICACIÓN

Descifrando la Justicia

BOLETÍN BIMESTRAL DE
INDICADORES SOBRE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Consorcio Justicia Viva ha publicado recientemente el primer número del *Boletín Descifrando la justicia*, cuyo enfoque se dirige a analizar la justicia peruana bajo el enfoque de los indicadores judiciales, siempre desde un punto de vista objetivo e independiente.

El primer número de nuestro boletín contiene información y breves análisis sobre juicios en ejecución, producción de la OCMA, el avance anticorrupción, presupuesto judicial desde fines del setenta, entre otros temas.

Asimismo, lo invitamos a leer el boletín *Descifrando la justicia* del mes de junio, cuyo contenido gira alrededor de las convocatorias de selección y nombramiento de magistrados finalizadas a la fecha (tachas, perfil del postulante, provisionalidad, eficacia de las convocatorias, entre los principales).

Próximamente, usted podrá descargar la versión electrónica en: justiciaviva.org.pe